



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA
Nº 122/2016
Potosí, 16 de noviembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-SIFDE-OAS Nº 01/2016-EMPRESA DUAL MINERALS S.R.L., suscrito por la Técnico de Observación, acompañamiento y supervisión del SIFDE., Lic. Monica Rocío Garnica y el Responsable Departamental del SIFDE-POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/156/2016 de fecha 5 de octubre de 2016, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de octubre. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 13 de octubre de 2016 con Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº 1367/2016, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Dual Minerals SRL., a realizarse en la comunidad de San Pablo de Lípez del Municipio de San Pablo de Lípez del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe TED-SIFDE-OAS Nº 01/2016 – EMPRESA DUAL MINERALS SRL., señalan que analizados los antecedentes, el marco jurídico que regula el desarrollo de los procesos de consulta



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

previa en materia minera, los documentos presentados por la AJAM y el operador minero, realizadas las etapas de todo el proceso de consulta previa en sus conclusiones establecen que:

1. El proceso de consulta previa a la comunidad de San Pablo de Lipez a solicitud de la EMPRESA DUAL MINERALS S.R.L. se llevó adelante previa a la firma del contrato administrativo minero.
2. El informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/143/2016, indica que en la comunidad de San Pablo de Lipez a la fecha cuenta con aproximadamente treinta (30) afiliados. Se halla conformada orgánicamente por autoridades político administrativas, representado por el Corregidor como máxima autoridad de la comunidad. A nivel de autoridades originarias siendo representado por el cacique.
3. La Empresa DUAL MINERALS S.R.L. representada por el Sr. Mayel Sunagua Coro, solicita cuarenta y uno (41) cuadrículas en el área denominada "KARA PUNKU" para la explotación de oro, cobre, zinc y plata. También proporcionó información de la protección y cuidado del medio ambiente, respeto de los bofedales y sectores de ganadería y la creación de fuentes de empleo sostenibles.
4. La Comunidad San Pablo de Lipez está ubicada en el municipio de San Pablo de Lipez del Departamento de Potosí. Se puede acceder al área de trabajo por carretera asfaltada Potosí-Uyuni-San Cristóbal – San Pablo de Lipez, con una distancia aproximada de 245km desde la ciudad de Uyuni.
5. Durante la primera reunión de deliberación participaron un total de 14 personas, de los cuales se contó con la participación de 5 mujeres y 9 hombres y las autoridades representantes de la comunidad.
6. Después de realizada la reunión deliberativa, los habitantes de la comunidad de San Pablo de Lipez en el marco de sus normas y procedimientos, accedieron a firmar un acuerdo, concluyendo de esta manera el proceso de consulta previa con la Empresa DUAL MINERALS S.R.L.
7. La Consulta previa realizada, **CUMPLE** con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Que, el informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 – EMPRESA DUAL MINERALS SRL., suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda: "En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, **APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento del SIFDE., a la consulta previa realizada por la AJAM a solicitud de la EMPRESA DUAL MINERALS SRL.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 – EMPRESA DUAL MINERALS SRL, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, Cumplió con los preceptos establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta, por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 – EMPRESA DUAL MINERALS SRL., del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la **EMPRESA DUAL MINERALS SRL., realizado a la Comunidad de San Pablo de Lípez del Municipio de San Pablo de Lípez del Departamento de Potosí** en cumplimiento del art. 19 p. I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" que establece que SE CUMPLIÓ con los preceptos establecidos en el mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Regístrese, Comuníquese y archívese.-

[Firma]
Dr. Rodolfo José Vera Moreira

PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí - Bolivia

[Firma]
Dra. Celia Arias Antonio

VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí - Bolivia

[Firma]
Dra. Gladys Cruz Rocha

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí - Bolivia

[Firma]
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
POTOSÍ - BOLIVIA